



**Honorable Magistrado
RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales
Sala de Decisión Civil – Familia
Manizales – Caldas**

Ref. Recurso de Reposición.

En los términos del Artículo 352 del Código General del Proceso, y atendiendo el requerimiento de mi mandante y con su coadyuvancia, interpongo recurso de reposición contra el auto que niega el Recurso de Casación interpuesto contra el fallo de segunda instancia proferido por su despacho en el asunto de la referencia y calendado doce (12) de abril de 2023, notificado por estado el día trece (13) del mismo mes y año.

Las razones de nuestra inconformidad radican en el hecho de considerar, que se trata de un Proceso Declarativo en el cual la cuantía deviene en irrelevante según las voces del Numeral Primero (1°) del Artículo 334 de la normatividad en cita, el que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 334. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN. El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos. (...)”

No obstante, lo anterior, es menester precisar Honorable Magistrado, que el predio objeto del proceso de Pertenencia que hoy nos ocupa, comercialmente fue avaluado tal y como se acredita con el experticio que se allega para lo pertinente, en la suma de **MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.164.600.000) MONEDA LEGAL**, cantidad



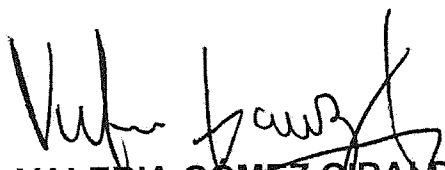
esta que supera la cuantía aludida por el honorable magistrado en la providencia objeto del presente recurso.

Por lo demás, la ley 2010 de 2019, palabras más palabras menos, establece que, para todos los efectos legales y comerciales, los bienes inmuebles deben valorarse por su avalúo comercial y no el catastral, que fue la cifra señalada como referente al momento de iniciarse la respectiva acción de pertenencia.

Por lo brevemente expuesto es que interponemos el recurso de reposición contra la providencia en referencia.

De no ser de recibo para el Honorable Magistrado el recurso de reposición interpuesto, le rogamos expedir a nuestra costa, las copias de las piezas procesales que considere pertinentes y necesarias, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 353 Ibidem, a efectos de darle trámite al Recurso de Queja consagrado en el artículo 352 de nuestro ordenamiento procedimental.

Honorable Magistrado,


VALERIA GÓMEZ GIRALDO
C.C. No. 1.053.869.241
T.P. 348.794 del C.S.J.


PAULA ANDREA LÓPEZ ALVARÁN
C.C. 30.356.639